

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Registradores de la Propiedad fueron objeto de un aumento de sueldo mediante la Ley Núm. 93 de 9 de julio de 1986. Desde entonces, la retribución de estos servidores públicos no ha tenido variación alguna, a pesar de que en 1989 se confrieron aumentos de sueldo a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Ejecutiva.

Con el propósito de mantener la equidad retributiva entre aquellos y estos servidores públicos, de manera que los sueldos de todos ellos guarden entre sí una proporción justa y razonable, se concede mediante esta ley un aumento salarial a todos los Registradores de la Propiedad y al Director Administrativo del Registro de la Propiedad, a partir del primero de noviembre de 1991.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 86 de 3 de junio de 1980, según enmendada,<sup>41</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

“A partir del primero de noviembre de 1991, el sueldo anual del Director Administrativo del Registro de la Propiedad será de \$51,920.

“Los sueldos de los Registradores de la Propiedad se establecen a partir del primero de noviembre de 1991 en \$50,150 anuales cada uno.”

Sección 2.—Asignación de Fondos.—

Se asigna, con cargo a cualesquiera balance disponible de las asignaciones consignadas bajo la custodia de la Oficina de Presupuesto y Gerencia en la Resolución de Presupuesto General para 1991-92, la cantidad de \$194,463 para sufragar, durante el presente año fiscal, el costo de los aumentos dispuestos en esta ley. Los fondos necesarios para años subsiguientes se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos.

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor el primero de noviembre de 1991.

*Aprobada en 5 de diciembre de 1991.*

<sup>41</sup> 30 L.P.R.A. sec. 4002.

Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos  
a Jueces

(P. del S. 1131)  
(Conferencia)  
(P. de la C. 1378)

[NÚM. 91]

[Aprobada en 5 de diciembre de 1991]

## LEY

Para adoptar un sistema de evaluación de candidatos a jueces y de Jueces del Tribunal de Primera Instancia; crear los organismos correspondientes; establecer sus facultades, funciones y deberes; establecer disposiciones generales, penalidades y vigencia; y enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada, y el inciso (b) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para establecer las nuevas escalas salariales de los referidos jueces.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se fundamenta en un sistema constitucional que fue inspirado siguiendo los desarrollos constitucionales que se iniciaron en Europa y los Estados Unidos a finales del Siglo XVII y durante el Siglo XVIII. La piedra angular de nuestra organización la constituye el funcionamiento del Estado mediante poderes compartidos por las tres Ramas de Gobierno, que es complementado por unos mecanismos de frenos y contrapesos que funcionan como salvaguardas adicionales del individuo bajo un régimen democrático. De esta forma se promueve en muchas ocasiones el funcionamiento dinámico e interrelacionado de los tres poderes gubernamentales como garantía de una mejor gestión pública.

Una de dichas ocasiones se presenta en el caso de los nombramientos de los miembros de la Judicatura. Aunque nuestra Constitución contempla el funcionamiento de la Rama Judicial a base de un principio de independencia, éste no es equivalente a un aislamiento total de los poderes políticos que son directamente responsables al pueblo bajo el sistema democrático. Para salvaguardar los valores democráticos que nutren la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se estableció que los miembros de la Judicatura serían nombrados por el Poder Ejecutivo con el consejo y consenti-

miento del Senado. Esta división de poderes y facultades exige un mayor esfuerzo de las tres Ramas de Gobierno para así lograr el principal objetivo que debe prevalecer en su ejercicio, que es seleccionar los candidatos más idóneos y capacitados para desempeñarse en la Judicatura. "El establecimiento de la justicia como aspiración normal de todo pueblo y la fe en ella como sostén de sus esfuerzos, difícilmente pueden lograrse en su más amplia dimensión, si aquéllos llamados a impartirla y administrarla no representan los más altos niveles de excelencia, dedicación y talento." Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por la Comisión para el Estudio de los Tribunales, 1974, pág. 104. Para adelantar el logro de este ideal resulta necesario establecer mecanismos formales que ayuden y faciliten a las diversas Ramas de Gobierno en el ejercicio de sus respectivos poderes constitucionales. A tales efectos, se crea un sistema de evaluación judicial que habrá de funcionar de forma independiente en cada uno de sus niveles, pero con la coordinación necesaria para lograr el objetivo común de reclutar y mantener el mejor talento posible en la Judicatura.

En la Rama Ejecutiva se crea el Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales, que tendrá como propósito principal asesorar al Primer Ejecutivo en la selección de las personas con las más altas calificaciones personales y profesionales para ocupar cargos en el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante, la medida establece de forma inequívoca que nada de lo dispuesto en esta ley afectará o menoscabará la facultad constitucional del Gobernador de hacer nombramientos ni la facultad constitucional de consejo y consentimiento del Senado y sus poderes investigativos.

En la Rama Judicial se crea una Comisión de Evaluación Judicial con facultad para desarrollar y aplicar un sistema de evaluación del desempeño de los jueces del Tribunal de Primera Instancia para el logro de diversos objetivos institucionales. La Comisión deberá efectuar evaluaciones anuales sobre la labor, productividad y carga judicial de los jueces y unas evaluaciones más detalladas que serán efectuadas de forma periódica. Estos mecanismos de evaluación judicial ayudarán a la Rama Judicial a utilizar más eficazmente sus recursos, aumentando de esta forma la productividad y calidad de los servicios que ofrece en beneficio del sistema judicial y de la ciudadanía.

Además de las evaluaciones con objetivos institucionales, la Comisión deberá efectuar evaluaciones de aquellos jueces que soliciten

renombración o ascenso, las cuales serán remitidas al Gobernador para que éste pueda ejercer su facultad de nombramiento de la forma más informada posible. En aquellos casos donde se renominan o se ascienden los jueces previamente evaluados por la Comisión, también se deberá enviar al Senado el informe de evaluación y la recomendación remitida al Gobernador para que dicho Cuerpo pueda ejercer su facultad de consejo y consentimiento con la más amplia información disponible.

Por ser considerado un partícipe esencial en los asuntos que se relacionan al sistema de justicia, se dispone la participación activa del Colegio de Abogados mediante su propio proceso de evaluación.

Por otro lado, resulta indispensable que si aspiramos a mantener una judicatura integrada de personas de la más alta calidad personal y profesional, comprometida con los niveles más altos de excelencia y productividad se establezca una retribución justa y adecuada con dicho objetivo. De la calidad de nuestros jueces depende que la ciudadanía siempre pueda tener el respeto y confianza necesaria en el sistema judicial. A tales efectos y como parte de estos esfuerzos para aumentar la productividad y excelencia de nuestra judicatura, se establecen nuevas escalas salariales para las diversas categorías de jueces, en armonía con las importantes funciones que realizan en nuestro sistema democrático y con el interés apremiante de mantener y atraer las personas más idóneas y capacitadas para ocupar cargos en la Judicatura.

Finalmente, debe hacerse constar que esta legislación es la base indispensable para facilitar y plantear futuros desarrollos que fortalezcan la independencia judicial. A tales efectos, se crea una Comisión Especial con el propósito de estudiar la implantación de esta ley y proponer aquellas modificaciones o enmiendas necesarias para alcanzar más efectivamente el anterior objetivo y los propósitos y objetivos de este estatuto.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### CAPITULO I—DISPOSICIONES PRELIMINARES

##### Artículo 1.—Título.—

Esta ley se conocerá como la "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces".

## Artículo 2.—Definiciones.—

Los siguientes términos utilizados en esta ley tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que del contexto se desprenda otro significado:

(a) “Colegio” o “Colegio de Abogados”—el Colegio de Abogados de Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada.

(b) “Comisión” o “Comisión de Evaluación Judicial”—la Comisión de Evaluación Judicial adscrita a la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por esta ley.

(c) “Comité” o “Comité Evaluador”—el Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales creado por esta ley.

(d) “Gobernador”—el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) “Jueces del Tribunal de Primera Instancia”—los Jueces del Tribunal Superior, del Tribunal de Distrito y los Jueces Municipales.

(f) “Oficina” u “Oficina de Nombramientos Judiciales”—la Oficina de Nombramientos Judiciales que se crea bajo esta ley y que será parte de la Oficina del Gobernador Propia.

## CAPITULO II—EVALUACION DE CANDIDATOS A LA JUDICATURA

## Artículo 3.—Oficina de Nombramientos Judiciales.—

(a) Se crea, en la Oficina del Gobernador Propia, la Oficina de Nombramientos Judiciales, que servirá como mecanismo de enlace y coordinación con los distintos organismos y funcionarios que participan en el proceso de evaluación, nominación, renominación, ascenso, confirmación y nombramiento de los jueces. La Oficina será dirigida por un Director Ejecutivo nombrado por el Gobernador.

(b) El Gobernador nombrará un Comité Evaluador que estará adscrito a la Oficina de Nombramientos Judiciales, con el propósito de asesorar al Gobernador en la selección de las personas con las más altas calificaciones personales y profesionales para ocupar los cargos de Jueces del Tribunal de Primera Instancia.

El Comité estará compuesto por cinco (5) personas nombradas por el Gobernador. De sus miembros no más de dos (2) serán abogados postulantes y por lo menos uno (1) no será abogado. El Presidente del Comité será designado por el Gobernador. Todas las decisiones del Comité se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de sus

miembros. El Comité establecerá sus normas para el funcionamiento interno, incluyendo quórum, lugar y frecuencia de sus reuniones. Los miembros del Comité no percibirán sueldo por sus funciones o servicios, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho al pago de una dieta de cien (100) dólares por cada día o fracción de día que comparezcan a reuniones del Comité. Además, podrán recibir el reembolso de gastos de viaje y dietas de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto.

## Artículo 4.—Director Ejecutivo de la Oficina.—

El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá las siguientes facultades, poderes y deberes:

(a) Organizar y dirigir las labores de la Oficina.

(b) Designar el personal necesario para llevar a cabo las responsabilidades establecidas por esta ley de conformidad con el Reglamento para la Administración del Personal de la Oficina del Gobernador Propia.

(c) Realizar, a petición del Gobernador o del Comité, investigaciones confidenciales en relación al carácter y reputación de un candidato. Podrá solicitar la comparecencia de cualquier persona o la entrega de cualquier documento necesario y pertinente para la evaluación de un candidato.

(d) Brindar al Comité todo el apoyo técnico, de personal, servicios profesionales, equipo y materiales que sea necesario.

(e) Adoptar las normas necesarias para implantar un procedimiento uniforme de solicitudes para nombramientos iniciales, ascensos y renominaciones de jueces, que faciliten cumplir con los términos exigidos por la presente ley.

(f) Mantener un registro permanente donde se identifiquen los nombres de los solicitantes, la documentación del expediente de solicitud, las evaluaciones del Comité, del Colegio de Abogados y cuando proceda de la Comisión de Evaluación Judicial y cualquier otra información pertinente que permita evaluar al candidato. El registro con los nombres de todos los solicitantes será publicado en un periódico de circulación general por lo menos una vez al año exhortándole a la ciudadanía a expresarse sobre los méritos de los solicitantes.

(g) Coordinar la solicitud y recibo de información que necesite el Comité.

(h) Informarle al Gobernador sobre las evaluaciones finales que haga el Comité.

(i) Remitir al Comité toda solicitud de nombramiento y toda solicitud de ascenso de un Juez incluyendo copia de las cartas de recomendación que hayan recibido de las personas mencionadas en la solicitud como referencias profesionales o personales.

(j) Remitir al Colegio de Abogados toda solicitud de nombramientos y toda solicitud de renominación o ascenso de un Juez.

(k) Remitir a la Rama Judicial toda solicitud de renominación o ascensos de Juez incluyendo copia de las cartas de recomendación que hayan recibido de las personas mencionadas en la solicitud como referencias profesionales o personales.

(l) Coordinar el trámite de los nombramientos efectuados por el Gobernador.

(m) Solicitar y recibir las evaluaciones y recomendaciones de los diversos organismos evaluadores.

(n) Podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro organismo de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que le faciliten personal profesional o técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su Oficina en cumplimiento de sus funciones. Todo organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración.

(o) Realizar cualquier otra actividad que le sea encomendada por el Gobernador o el Comité, o que sea necesaria para el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

#### Artículo 5.—Funciones del Comité Evaluador.—

El Comité tendrá las funciones, facultades y deberes que se exponen a continuación:

(a) Investigar y evaluar, de la forma más completa posible, candidatos a jueces con el propósito de recomendar al Gobernador las personas más idóneas y capacitadas para ocupar cargos en la judicatura.

(b) Los candidatos a la judicatura deberán ser evaluados en forma integral a base de los siguientes criterios: integridad y buena reputación; honestidad intelectual; competencia académica; destrezas profesionales; capacidad de análisis; experiencia; capacidad de rendimiento; laboriosidad; temperamento; vocación al servicio público; e interés en proseguir una carrera judicial.

(c) Solicitar, recopilar y analizar la información y datos pertinentes a cada criterio a base de diversas fuentes, tales como: profesores de derecho, abogados, jueces, fiscales, clientes y otros miembros de la comunidad que puedan conocer al candidato y ofrecer información pertinente; investigaciones confidenciales en rela-

ción al carácter y reputación del candidato; evaluaciones, entrevistas y pruebas del candidato, incluyendo, de estimarlo necesario, sobre su aspecto psicológico. Podrá recibir, además, el consejo del Senado sobre el candidato conforme a la facultad constitucional del Cuerpo.

(d) Solicitar la comparecencia de cualquier persona o la entrega de cualquier documento necesario y pertinente para la evaluación de un candidato.

(e) Rendir cartas de recomendaciones acompañadas de informes de evaluación al Gobernador. Las recomendaciones y evaluaciones deberán ser remitidas dentro de un término de ciento veinte (120) días luego de que le envíe la solicitud de un candidato. En la recomendación se utilizarán los siguientes calificativos para expresar su evaluación: "Excepcionalmente bien calificado", "Bien calificado", "Calificado" y "No calificado". La recomendación deberá estar acompañada de un informe de evaluación que deberá fundamentar la calificación otorgada al solicitante y expondrá con suficiente precisión y detalle las determinaciones y conclusiones del Comité en cuanto a los atributos personales y profesionales que debe poseer todo aspirante, según lo dispuesto en esta ley.

(f) Evaluar, de así requerirlo el Gobernador, a jueces que interesen ser renominados o ascendidos, de conformidad con los criterios establecidos por esta ley.

(g) Reclutar, para recomendar al Gobernador, candidatos idóneos para ocupar cargos en la Judicatura.

(h) Formular los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

(i) Realizar los estudios apropiados para mejorar los mecanismos de evaluación de candidatos y recomendar al Gobernador la adopción de los mismos mediante Orden Ejecutiva.

(j) Ejercer todos aquellos poderes incidentales o que fueran necesarios o convenientes para la consecución de los objetivos de esta ley.

#### Artículo 6.—Procedimiento.—

Toda persona interesada en ser nombrada Juez, o todo Juez interesado en ser renominado o ascendido, deberá completar una solicitud ante la Oficina de Nombramientos Judiciales y cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos en esta ley y sus reglamentos. En caso de renominación se debe completar la solicitud con por lo menos seis (6) meses de antelación al vencimiento de su término. La Oficina habrá de referir las solicitudes a los organismos correspondientes para su evaluación y recomendación al Gobernador. Una vez el Comité Evaluador, el Colegio de Abogados y la Comisión de Evaluación

Judicial hayan remitido sus evaluaciones y recomendaciones, el Gobernador podrá solicitar mayor información o mayor análisis sobre cualquier punto particular. Transcurridos los términos dispuestos por esta ley sin que el Comité, la Rama Judicial o el Colegio de Abogados hubieren remitido el correspondiente informe de evaluación y su recomendación, el Gobernador podrá actuar sobre la solicitud en la forma que estime conveniente.

### CAPITULO III—SISTEMA DE EVALUACION DE JUECES

#### Artículo 7.—Comisión de Evaluación Judicial.—

Por la presente se crea una Comisión de Evaluación Judicial, adscrita a la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, con facultad para desarrollar y aplicar, un sistema de evaluación del desempeño de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia que cumpla con los siguientes propósitos institucionales: que provea la información más adecuada que fomente el compromiso de los jueces con su propio mejoramiento profesional; recomendar programas de educación continua y mejoramiento profesional; que atienda eficaz y efectivamente las necesidades de la judicatura; recomendar una asignación más eficiente y un mejor uso de los recursos judiciales y hacer recomendaciones al Gobernador relativas a la nominación y ascenso de jueces.

#### Artículo 8.—Composición de la Comisión.—

La Comisión de Evaluación estará compuesta por nueve miembros seleccionados y nombrados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo. De sus miembros habrá uno (1) que será un Juez del propio Tribunal Supremo y quien actuará como Presidente de la Comisión, por lo menos uno (1) que no será abogado y uno (1) que tenga experiencia en asuntos gerenciales y de administración.

#### Artículo 9.—Término del cargo.—

Tres miembros de la Comisión ocuparán el cargo por el término de un año, tres por el término de dos años y tres por el término de tres años, incluyendo en este último grupo al Juez del Tribunal Supremo que forme parte de la Comisión. El término para ejercer estos cargos luego de este nombramiento será de tres años. Se determinará, al momento de hacer los primeros nombramientos, qué miembros pertenecerán a cada grupo de tres.

Los miembros de la Comisión ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo. De ocurrir

alguna vacante, se nombrará un suplente quien ocupará el cargo por el resto del término para el cual fue nombrado el miembro que produjo la vacante.

#### Artículo 10.—Honorarios.—

Los miembros de la Comisión que sean funcionarios públicos desempeñarán sus cargos ad honorem. Aquellos miembros que no sean funcionarios públicos recibirán cien (100) dólares por cada día que asistan a reuniones de la Comisión.

#### Artículo 11.—Organismo autónomo.—

La Comisión de Evaluación Judicial funcionará de manera autónoma y decidirá los asuntos de política administrativa respecto al desarrollo, implantación y administración de las evaluaciones judiciales. La Comisión podrá, sin que ello se limite a, solicitar la información que estime necesaria de la Rama Judicial, administrar cuestionarios, entrevistar personas y realizar investigaciones confidenciales en relación al carácter y reputación de un juez. Podrá solicitar, bajo apercibimiento de desacato, la comparecencia de cualquier persona o la entrega de cualquier documento pertinente para la evaluación de un Juez.

La Rama Judicial establecerá una unidad de apoyo a la Comisión de Evaluación Judicial para coordinar, bajo la dirección de ésta, los aspectos administrativos del sistema de evaluación; y establecerá además un sistema mecanizado que permita recopilar la información y datos necesarios para ayudar en la evaluación de los jueces en los aspectos de laboriosidad y diligencia.

#### Artículo 12.—Criterios de evaluación.—

La labor judicial será evaluada a base de los siguientes criterios: integridad y buena reputación; honestidad intelectual; competencia académica; destrezas profesionales; capacidad de análisis; experiencia; capacidad de rendimiento; laboriosidad; temperamento; vocación al servicio público; interés en proseguir una carrera judicial; y labor administrativa, para el caso de los jueces que tengan asignadas funciones administrativas formales.

#### Artículo 13.—Clases de las evaluaciones y contenido.—

La Comisión realizará, sin que ello se limite a, las siguientes evaluaciones:

(a) Evaluación sobre labor, productividad y carga judicial de los jueces del Tribunal de Primera Instancia. Analizará de forma ponde-

rada la información estadística sobre la labor, productividad y carga judicial del juez, incluyendo la información sobre el número de casos resueltos, tipo de casos clasificados por asunto o materia; el método de disposición y el tiempo transcurrido en la resolución de éstos, tomando en consideración su naturaleza y complejidad; el número de casos sometidos y el tiempo transcurrido desde la fecha de radicación y la fecha en que quedaron sometidos; número de recursos presentados en apelación o revisión para revisar sus sentencias; número de apelaciones o revisiones expedidas; por ciento de casos en que hubo revocaciones y confirmaciones; y aquellos recursos auxiliares con que cuenta el juez para llevar a efecto sus deberes.

(b) Evaluación detallada sobre el desempeño judicial. La Comisión realizará periódicamente una evaluación completa sobre las ejecutorias de cada Juez del Tribunal de Primera Instancia. Además del análisis sobre labor, productividad y carga judicial que exige el inciso (a), estas evaluaciones deberán incluir, sin que ello se limite a, el insumo de jueces administradores, tribunales apelativos, abogados, fiscales, jurados, testigos y del propio juez evaluado.

Se analizará también la información sobre el número y tipo de quejas y quejas presentadas contra el juez, si algunas, y la disposición de éstas; su asistencia y puntualidad en el trabajo; su eficiencia en el manejo de los casos; su conducta en sala; conducta e imagen pública; su temperamento judicial y cumplimiento con normas y directrices administrativas; de aplicar, su labor administrativa, y cualquier dato o información necesaria para cubrir las áreas de evaluación establecidas por el Artículo 13.

Artículo 14.—Frecuencia de las evaluaciones.—

Las evaluaciones detalladas se realizarán cada tres (3) años en el caso de Jueces del Tribunal Superior, cada cuatro (4) años en el caso de Jueces del Tribunal de Distrito y en el caso de los Jueces Municipales cada tres (3) años y al final del término. Estas se estructurarán escalonadamente por la Comisión para cumplir con los anteriores términos.

La evaluación sobre labor, productividad y carga judicial se realizará anualmente pero se implantará escalonadamente de forma tal que durante el primer año se evaluará el 50% de todos los Jueces del Tribunal Superior, el segundo año el 100% de los Jueces del Tribunal Superior y el tercer año el 100% de los Jueces del Tribunal Superior y el 50% de los del Tribunal de Distrito y el cuarto año todos los Jueces del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 15.—Informes de evaluación.—

Luego de analizada toda la información recopilada, la Comisión le cursará una comunicación al juez evaluado exponiéndole los hallazgos preliminares e invitándole a comparecer a una reunión donde tendrá la oportunidad de presentar sus puntos de vista.

La Comisión redactará posteriormente un informe de evaluación para cada juez sometido a evaluación en el que expondrá sus conclusiones y especificará las áreas deficientes y sobresalientes, recomendará las áreas que necesiten desarrollarse y formulará cualquier otra conclusión u observación que estime pertinente con respecto al juez evaluado.

Copias del informe se remitirán al Juez evaluado, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, al Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales y al Gobernador cuando éste los solicite en aquellos casos de renominación o ascenso.

Artículo 16.—Recomendación al Gobernador.—

En los casos de renominación o ascenso, el Gobernador solicitará a la Comisión, por conducto de la Oficina de Nombramientos Judiciales, una recomendación sobre el juez que corresponda, que deberá estar acompañada de un informe de evaluación sobre sus años de servicio; cargos ocupados; una evaluación precisa y detallada de su desempeño a base de los criterios de evaluación establecidos por esta ley. Dicho informe detallará, además, otros aspectos, tales como: información y datos sobre la cantidad de casos asignados y resueltos clasificados por asunto o materia y por método de disposición, tiempo transcurrido en su resolución en función de su naturaleza o complejidad, trámite apelativo posterior, si alguno, quejas y querellas presentadas contra el juez, si alguna, y la disposición de las mismas, un juicio valorativo sobre sus cualificaciones, calidad de su labor y cualquier otra información pertinente a su evaluación.

Las evaluaciones y recomendaciones deberán ser remitidas al Gobernador por lo menos ciento veinte (120) días antes de vencer el término de un juez, en el caso de un juez que interesa ser renominado, y ciento veinte (120) días después de ser notificado que un juez completó ante la Oficina de Nombramientos Judiciales una solicitud de ascenso.

Copias de la carta de recomendación y del informe de evaluación que se envíe al Gobernador se remitirán al Juez evaluado, al Juez Presidente del Tribunal Supremo y al Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales y al Senado, cuando el Go-

bernador someta para renominación o ascenso un juez previamente evaluado por la Comisión.

**Artículo 17.—Reglamento.—**

La Comisión de Evaluación Judicial tendrá facultad para adoptar y promulgar aquellos Reglamentos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 18.—Acuerdos y quórum.—**

Todos los acuerdos de la Comisión de Evaluación Judicial se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cinco (5) de sus miembros constituirán quórum.

**Artículo 19.—Informes de trabajo.—**

La Comisión de Evaluación Judicial rendirá anualmente un informe de sus trabajos al Juez Presidente del Tribunal Supremo.

**CAPITULO IV—DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 20.—Colegio de Abogados.—**

El Colegio de Abogados establecerá un sistema de evaluación y recomendación de candidatos a Jueces y de Jueces. Deberá remitir un informe al Gobernador, por conducto de la Oficina de Nombramientos Judiciales, no más tarde de ciento veinte (120) días de referirse la solicitud de un candidato o la solicitud de ascenso de un Juez y ciento veinte (120) días antes de que venza el nombramiento de un Juez que interesa ser renominado y se le haya referido su solicitud.

En los casos en que el Colegio hiciera la correspondiente evaluación de los solicitantes, remitirá al Gobernador una recomendación acompañada de un informe de evaluación sobre cada candidato, por separado, en el cual utilizará los siguientes calificativos para expresar su evaluación: "Excepcionalmente bien calificado", "Bien Calificado", "Calificado", y "No Calificado". El informe deberá fundamentar la calificación otorgada al solicitante y exponerá con suficiente precisión y detalle las determinaciones y conclusiones del Colegio en cuanto a los atributos personales y profesionales que debe poseer todo aspirante judicial, según lo dispuesto en esta ley, y cualesquiera otros criterios adoptados por el Colegio de Abogados. Cuando la evaluación preparada por el Colegio sea referente a un Juez que haya solicitado renominación o ascenso, también deberá enviar copia del informe a la Comisión de Evaluación Judicial y al Juez evaluado.

El Colegio deberá mantener informada a su matrícula de los candidatos que le han sido referidos para evaluación, exhortando a todos los abogados a comunicarle los datos o información que tuviesen y que pudiesen aportar a su evaluación. Una vez terminada su evaluación notificará su resultado indicando solamente el calificativo utilizado en su evaluación para el Juez o candidato a Juez.

**Artículo 21.—Confidencialidad—Delito menos grave.—**

Todo el proceso de evaluación de jueces y aspirantes a jueces de los organismos creados por esta ley estará sujeto a normas de estricta confidencialidad, así como toda la información que se recopile y los documentos e informes que se produzcan como consecuencia de éste. Todo funcionario o empleado de los organismos creados por la presente ley, prestará un juramento de que no divulgará la información confidencial obtenida como parte de sus funciones. Cualquier persona, empleado o funcionario público, ya sea de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial, que deliberadamente o por descuido u omisión diese a la publicidad u ofreciere información confidencial cuya divulgación no estuviere autorizada por esta ley, incurrirá en delito menos grave. También incurrirá en delito menos grave cualquier miembro, funcionario o empleado del Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales o de la Comisión de Evaluación Judicial o de la Oficina de Nombramientos Judiciales, que solicite o proporcione información sobre las creencias, la afiliación o actividades políticas pasadas o presentes, de cualquier candidato a nombramiento, a renominación o ascenso en la Judicatura del Estado Libre Asociado con la intención de discriminar contra el candidato por razón de afiliación política.

En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión el Juez evaluado, el Juez Presidente, los Jueces Asociados del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, y por mediación de este último, el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial. Lo anteriormente dispuesto no será impedimento para que el Gobernador, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su funcionamiento y la implanta-

ción del proceso de evaluación judicial, incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión.

En el proceso de evaluación por el Comité Evaluador sólo tendrán acceso a la información y documentación sus propios miembros, el Director Ejecutivo, su personal y el Gobernador.

No obstante lo anteriormente dispuesto, las cartas de recomendación que se envíen al Gobernador por los diversos organismos evaluadores como parte del proceso de nombramiento, renominación y ascenso de jueces estarán accesible al público. Igualmente estará accesible al público cualquier informe de evaluación de un juez, siempre que el juez evaluado expresamente autorice su divulgación.

Artículo 22.—Cláusula de salvedad.—

La presente ley no afectará la facultad constitucional del Gobernador de hacer nombramientos sin sujeción a lo dispuesto en esta ley, ni la facultad constitucional de consejo y consentimiento del Senado y sus poderes investigativos.

Artículo 23.—Comisión Especial.—

(a) Se crea una Comisión Especial con el propósito de estudiar la implantación de esta ley y proponer aquellas modificaciones o enmiendas que entiendan necesarias y convenientes para alcanzar más efectivamente sus propósitos y objetivos, incluyendo medidas que ayuden a fortalecer la independencia judicial, como por ejemplo la deseabilidad de revisar los términos de incumbencia y la posible creación de mecanismos que faciliten la carrera judicial y otras medidas que ayuden al mejoramiento del sistema judicial.

(b) La Comisión Especial, estará compuesta por cinco (5) miembros y quedará constituida de la siguiente manera:

(1) Un representante de la Rama Ejecutiva nombrado por el Gobernador.

(2) Dos representantes de la Asamblea Legislativa que serán nombrados, uno por el Presidente del Senado y otro por el Presidente de la Cámara de Representantes.

(3) Un representante de la Rama Judicial que será nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

(4) El Presidente del Colegio de Abogados.

(c) A los seis (6) meses de estar en funciones la Comisión Especial deberá rendir un informe al Gobernador, la Asamblea Legislativa y al Juez Presidente del Tribunal Supremo, donde se analice lo establecido en el inciso (a) de este Artículo.

(d) La Comisión Especial será nombrada y entrará en funciones no más tarde de tres (3) años a partir de la vigencia de esta ley.

CAPITULO V—OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24.—

Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada,<sup>42</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Sueldos.—

Los Jueces Municipales devengarán un sueldo anual de \$34,800 cada uno.”

Artículo 25.—Se enmienda el inciso (b) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada,<sup>43</sup> para que se lea como sigue:

“(a) . . . . .”

“(b) El sueldo anual de cada uno de los Jueces del Tribunal Superior será de \$58,000.

“El sueldo anual de cada uno de los Jueces del Tribunal de Distrito será de \$ 50,000.

“(c) . . . . .”

Artículo 26.—Separabilidad.—

Si cualquier disposición de esta ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, o parte declarada inconstitucional.

Artículo 27.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto los Artículos 24 y 25 que entrarán en vigor el 1ro. de octubre de 1991.

*Aprobada en 5 de diciembre de 1991.*

<sup>42</sup> 4 L.P.R.A. sec. 214.

<sup>43</sup> 4 L.P.R.A. sec. 231(b) y (c).